

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse emitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los números, éstos, la Administración, previo el pago, al precio de los números, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Mayo 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda, la cual regirá con el carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

INSTRUCCIÓN

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA.

CAPÍTULO PRIMERO

Del servicio de la recaudación.

Periodos en que ésta se divide.—Zonas recaudatorias.—Nombramiento del personal, su carácter, atribuciones y remuneración.—Fianzas, posesión, traslación y cese.

Artículo 1.º La recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, cuya exacción se verifique por medio de recibo talonario, y la de los demás descubiertos por otros conceptos del presupuesto, con la sola excepción de los procedentes del ramo de Propiedades, se realizará en cada provincia por los Recaudadores de la Hacienda ó por el arrendatario á quien se hubiere adjudicado el servicio, dependiendo unos y otros de la Dirección general del Tesoro público, la que resolverá en segunda y última instancia, dentro de la vía gubernativa, todos los incidentes de la cobranza que no se refieran á tercerías de dominio ó de mejor derecho.

A falta de recaudadores y arrendatarios, se confiará la cobranza á los Ayuntamientos respectivos ó á funcionarios de la Administración económica provincial, según los casos que se determinan en la presente Instrucción.

Art. 2.º Se considera dividida la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado en dos periodos: en voluntario y el ejecutivo.

Art. 3.º Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1.º y de conformidad con lo establecido en el 27 de la ley de 30 de Junio de 1892, la recaudación en sus dos periodos, voluntario y ejecutivo, se ejercerá en adelante por unos mismos funcionarios ó por arrendatarios, haciéndose cargo los Recaudadores de la Hacienda de los valores correspondientes al segundo periodo á medida que vagen las actuales Agencias ejecutivas.

Art. 4.º Para los efectos de la recaudación regirá la actual división en zonas de la Península é islas adyacentes, establecida por virtud de la ley de 12 de Mayo de 1888. Sin

embargo, la Dirección general del Tesoro podrá alterar ó modificar las zonas existentes en las provincias donde no estuviere arrendado el servicio, previo informe de las respectivas Tesorerías y Delegación de Hacienda, y teniendo en cuenta la densidad de población, distancia de los pueblos entre sí y la capital de la provincia, y cuantos datos y circunstancias considere convenientes.

Los arrendatarios, por su parte, podrán también determinar las zonas en que haya de dividirse la provincia objeto del contrato, dando oportunamente conocimiento á la Delegación de Hacienda y á la Dirección general del Tesoro.

De toda variación ó modificación que en este sentido se acuerde, se dará la debida publicidad en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva.

Art. 5.º Los Recaudadores de la Hacienda serán nombrados por el Ministro del ramo á instancia de los interesados y propuesta de la Dirección general del Tesoro público, previos los informes oficiales ó confidenciales que se estimen convenientes.

Dichos funcionarios percibirán, por los ingresos correspondientes á la recaudación del período voluntario, el premio de cobranza señalado actualmente á cada zona, ó que en lo sucesivo señale el Ministro, á propuesta de la mencionada Dirección; los recargos de apremio que devenguen en los expedientes relativos al período ejecutivo, y las dietas ó remuneraciones que se fijan en esta Instrucción.

Los actuales Agentes ejecutivos, mientras subsistan, percibirán solamente los recargos, dietas y remuneraciones que se dejan indicados en el párrafo precedente.

Y los arrendamientos tendrán derecho al premio de cobranza estipulado en las cláusulas del contrato celebrado con la Hacienda, por los ingresos del período voluntario, más los emolumentos anteriormente expresados, por el período ejecutivo.

Art. 6.º Los Recaudadores se proveerán del título correspondiente á su cargo, con arreglo á la ley del Timbre, en igual forma y con los mismos requisitos que los demás funcionarios de la Administración económica, regulándose sus nombramientos para la fijación de aquel impuesto por la siguiente escala:

Recaudadores de Madrid y Barcelona.....	6.000 pesetas.
Idem de capitales de provincia y partidos de primera clase.....	5.000 —
Idem de partidos de segunda clase.....	4.000 —
Idem de partidos de tercera clase.....	3.500 —

Los expresados títulos serán expedidos por los Delegados de Hacienda en las provincias, y la diligencia de posesión se extenderá por los Tesoreros, una vez cumplidos los requisitos señalados en el art. 9.º

Art. 7.º Los Recaudadores que en lo sucesivo se nombren estarán obligados á la prestación de fianza en la cuantía de un 20 por 100 del importe de los valores á realizar durante un año, tomándose por base, para la fijación de aquella cuantía, el tipo medio que resulte del último quinquenio, y constituirán la expresada obligación por medio de escritura notarial otorgada en debida forma.

En cuanto á los Recaudadores de las zonas que comprendan el casco ó afueras de la población de las capitales de provincia, las fianzas serán solamente de las tres cuartas partes de la asignada á la respectiva zona con arreglo á la cuantía anteriormente fijada, dada la obligación que á dichos funcionarios se impone de ingresar diariamente en arcas del Tesoro las sumas recaudadas.

Art. 8.º Las fianzas se constituirán á disposición de los Delegados de Hacienda, en metálico ó efectos de la Deuda pública, admitiéndose éstos al precio de la cotización que resulte, aceptando el tipo medio del mes anterior al en que se constituya el depósito.

Las fianzas en metálico devengarán el mismo interés anual que los depósitos necesarios.

Art. 9.º Las escrituras de fianza serán examinadas é informadas por las Tesorerías, Abogados del Estado é Intervenciones de Hacienda, y aprobadas por las Delegaciones del ramo en las provincias respectivas; remitiéndose copia autorizada de aquéllas y del expediente de aprobación á la Dirección general del Tesoro.

Art. 10. Si nombrado un Recaudador dejase transcurrir dos meses, contados desde la fecha de la credencial, sin formalizar la fianza ó sin hacerse cargo de los valores, se entenderá que renuncia la plaza, á menos que pida y obtenga prórroga, que no excederá de un mes, del Ministro

de Hacienda. En ningún caso podrán concederse nuevas prórrogas ni rehabilitaciones de nombramientos.

Art. 11. Las fianzas de los arrendatarios del servicio de recaudación se constituirán precisamente en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general del Tesoro, en los valores y cuantía que determinen las respectivas cláusulas del pliego de concurso, y las escrituras de contrato serán aprobadas por la misma Dirección, previo informe de la de lo Contencioso é Intervención general de la Administración del Estado.

Si estas fianzas no fueren constituidas, y otorgadas las escrituras correspondientes en los plazos fijados en los respectivos pliegos de concurso, se entenderá caducada la adjudicación con pérdida de los depósitos provisionales, que ingresarán en el Tesoro.

Art. 12. La toma de posesión de los Recaudadores ó arrendatarios se hará pública por medio del *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, comunicándola además de oficio la Delegación de Hacienda á las Autoridades judiciales y municipales y á los Registradores de la propiedad de los partidos á que correspondan las zonas en que hayan de actuar aquéllos.

Art. 13. Los Recaudadores, una vez posesionados, participarán á la Tesorería de Hacienda de la provincia el local en que hayan de establecer sus oficinas, que fijarán necesariamente en cualquiera de los pueblos comprendidos en la zona. Los arrendatarios por su parte, además de la oficina que habrán de establecer en la capital de la provincia, designarán, como los Recaudadores, el local que estimen conveniente, dentro de cada zona, para los efectos preceptuados en el art. 36.

De los locales designados por unos y otros se dará conocimiento al público por medio del *Boletín Oficial*.

Art. 14. Tanto los Recaudadores como los arrendatarios tienen la obligación de residir respectivamente dentro de la zona ó provincia en que actúen, y no se ausentarán de ellas sin obtener permiso previo del Delegado de Hacienda, que podrá concederlo por término de treinta días como maximo, dando conocimiento á la Dirección general del Tesoro. En este caso, será requisito indispensable que designen bajo su responsabilidad la persona que haya de sustituirles.

La misma obligación se impone á los actuales Agentes ejecutivos.

Art. 15. Si los expresados funcionarios ó arrendatarios desearan sustituir total ó parcialmente las fianzas prestadas á favor de la Hacienda, lo solicitarán así de la Autoridad á disposición de la cual estuviere consignado el depósito, acompañando á la instancia el resguardo, del nuevamente constituido; y en el caso de que se accediese á la sustitución solicitada, otorgarán la correspondiente escritura por la cantidad ó valores objeto de la sustitución, que será aprobada con los mismos requisitos determinados en los artículos 9.º y 11.

Art. 16. Si los efectos de la Deuda en que hubiesen sido constituidas las fianzas sufriesen una baja del 20 por 100 del valor por que fueron admitidos, ó si el cargo total á recaudar se elevase en igual proporción, estarán obligados los Recaudadores, arrendatarios y los actuales Agentes á ampliar sus respectivas fianzas en la cuantía correspondiente.

Art. 17. Los Recaudadores de la Hacienda, los arrendatarios y los actuales Agentes ejecutivos tendrán la consideración de funcionarios públicos, y serán los únicos competentes, dentro de sus respectivas zonas, sin necesidad de nuevo nombramiento ó despacho de apremio, para proceder ejecutivamente por sí ó por medio de sus auxiliares contra todos los deudores al Estado por los conceptos comprendidos en el art. 1.º, estando igualmente encargados del apremio por demora en la presentación de documentos ó en el cumplimiento de órdenes administrativas.

Art. 18. Para llevar á efecto el servicio recaudatorio, los expresados funcionarios nombrarán, bajo su exclusiva responsabilidad, los auxiliares que estimen conveniente. Estos auxiliares no tendrán personalidad alguna con la Hacienda, y sus actos se entenderán como ejercidos por el Recaudador, Agente ó arrendatario de que dependan.

Los nombramientos de los auxiliares se comunicarán á las Tesorerías de Hacienda, á fin de que estas oficinas les den á conocer á las Autoridades municipales y judiciales.

Cuando las Tesorerías juzguen que alguno de los auxiliares nombrados no ejerce debidamente sus funciones, lo

advertirán al funcionario de quien dependa para que lo sustituya inmediatamente y nombre otro en su reemplazo.

Art. 19. Los Recaudadores de la Hacienda, los actuales Agentes ejecutivos, los arrendatarios y los auxiliares nombrados por todos ellos y dados á conocer oficialmente por las Tesorerías son, en el ejercicio de sus funciones, agentes de la Autoridad para todos los efectos del Código penal, y serán perseguidos de oficio los insultos, injurias y amenazas que se les dirijan é inferan en dicho ejercicio, bastando para ello que si de tales delitos no tuviera el respectivo Juzgado conocimiento, se le dé por la Autoridad económica ó por el mismo funcionario contra quien se cometieren.

Para este efecto podrán impetrar el auxilio de la fuerza armada en los momentos que lo juzguen indispensable para la defensa de sus personas ó de los fondos procedentes de la recaudación.

Art. 20. Los Recaudadores que hallándose en funciones fuesen nombrados á su instancia para ejercer igual cargo en otra zona de la misma provincia, cesarán de hecho al comunicarseles el nuevo nombramiento, y les será válida la fianza que tuvieren prestada por el anterior empleo, ampliándola en la cantidad necesaria, si la del nuevo cargo fuere mayor que la asignada al en que cesan.

Si el nombramiento se hiciere para provincia distinta de aquella en que prestasen servicio, deberán también cesar en el acto que se les comunique la orden, y de igual manera les servirá la fianza afecta á su anterior empleo, con la obligación de ampliarla, si así lo exigiese el nuevo cargo.

En uno y otro caso, serán requisitos indisolubles que los Recaudadores tengan rendidas todas las cuentas de su anterior gestión, sin que á juicio de las respectivas Tesorerías é Intervenciones de Hacienda resulte contra aquellos funcionarios responsabilidad alguna independiente de la que pudiera ofrecer el examen y resolución de los expedientes de apremio, y que otorguen nueva escritura notarial, que será aprobada por la Autoridad económica correspondiente mediante las formalidades establecidas en el art. 9.º

El plazo para la posesión de los funcionarios de quienes se trata será de quince días cuando el nuevo nombramiento se haga para zona de la misma provincia, y de un mes cuando aquel se refiera á provincia distinta. Si por circunstancias especiales, independientes de la voluntad de los nombrados, no pudiesen cumplirse todos los requisitos anteriormente expresados, los Delegados de Hacienda deberán solicitar por conducto de la Dirección general del Tesoro la prórroga que estime necesaria, y que nunca podrá exceder de treinta días.

Art. 21. Los Recaudadores de la Hacienda no podrán ser declarados cesantes sino por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, ó por renuncia propia. En el primer caso habrán de justificarse aquellas en expediente gubernativo, con audiencia del interesado; y en el segundo se harán constar los motivos de la dimisión en instancia dirigida al Ministro del ramo y presentada en la Delegación de la provincia, que esta Autoridad cursará informada á la Dirección general del Tesoro.

Si las faltas comprobadas en el expediente revistieran sales caracteres de gravedad que aconsejasen la inmediata suspensión del funcionario, el Delegado la acordará desde luego, dando cuenta por el correo inmediato á la Dirección general del Tesoro público, y si resultase algún hecho justificable, deducirá el correspondiente tanto de culpa, que pasará al Tribunal ordinario, sin perjuicio de cursar el expediente á dicho Centro, el cual propondrá al Ministerio la resolución que proceda.

Art. 22. Cuando se acordase la suspensión ó se declarase la cesantía de un Recaudador ó de alguno de los actuales Agentes ejecutivos, ó cuando terminase ó se rescindiese un contrato de arriendo, cesará de hecho el interesado en cuanto le sea comunicada la orden; procediendo inmediatamente las Tesorerías á la práctica de la oportuna liquidación general y al examen de los expedientes de apremio para definir la situación legal del funcionario de quien se trate, y exigirle, en su caso, las responsabilidades consiguientes.

Del resultado que ofrezcan la liquidación y el examen de los expedientes se dará conocimiento á la Dirección general del Tesoro, sin perjuicio de ingresar los valores en la Depositaria Pagaduría de Hacienda.

Art. 23. En las zonas en que no hubiese Recaudador, realizarán la cobranza los Recaudadores de los limitrofes,

que para este objeto designen los Delegados de Hacienda, ó en defecto de aquéllos, se encargarán del servicio los Ayuntamientos; y si éstos estuviesen ó resultase alcanzados con la Hacienda, los Delegados del ramo en las provincias designarán, á propuesta y bajo la responsabilidad de los Tesoreros, los funcionarios que hayan de verificar la cobranza, facilitándoles para ello, previa la expedición del oportuno mandamiento que habrán de solicitar de la Ordenación de pagos de Hacienda, en concepto de «entregas á justificar» y con cargo al crédito de «Visitas», la cantidad que se juzgue necesaria para atender á los gastos del servicio. Dichos funcionarios percibirán por estas comisiones, además de su sueldo personal, el importe del premio de cobranza asignado á la zona por la cantidad realizada durante el periodo voluntario, y el de los recargos ó dietas correspondientes á los grados de apremio que terminen en los expedientes ejecutivos. Si el importe del apremio y recargos fuese menor del que les correspondiera, considerado el servicio como visita de inspección, se les abonará la diferencia, rindiendo al efecto la correspondiente cuenta para que, una vez aprobada, se dé aplicación definitiva al gasto y si fuese igual ó mayor, percibirán aquellos emolumentos íntegros, reintegrando al Tesoro la cantidad anticipada.

Art. 24. La solvencia de los recaudadores y de los actuales Agentes ejecutivos, á los efectos de la liberación de sus fianzas será acordada, previos los mismos informes que para la aprobación de las escrituras, por los Delegados de Hacienda respectivos, los cuales dispondrán en su consecuencia la devolución de los depósitos en que hubieran sido constituidas aquéllas.

Las Autoridades económicas, una vez terminada la gestión de los Recaudadores, acordarán en el plazo de tres meses, la liberación de las fianzas que no estuviesen sujetas al procedimiento ejecutivo.

Las de los actuales Agentes y Recaudadores que hubieran tenido á su cargo el procedimiento de apremio, serán liberadas dentro de los siete meses siguientes á la fecha en que hubiesen cesado.

La cancelación y devolución de las fianzas prestadas por los arrendatarios corresponderá acordarla á la Dirección general del Tesoro dentro del término de tres meses, á contar desde que recibiese la liquidación que habrán de practicar las Tesorerías de Hacienda en el plazo de seis meses.

CAPÍTULO II

De la Recaudación en su periodo voluntario.

Su definición y división en ordinaria y accidental.—Ingreso en Caja de los recibos.—Anticipación de cuotas por los contribuyentes.—Entrega de valores á los Recaudadores.—Apertura de la cobranza y plazo de su duración.

Art. 25. Se entiende por recaudación, en su periodo voluntario, la que se realiza de los contribuyentes sin medida alguna coercitiva.

Art. 26. Esta recaudación, que puede denominarse voluntaria, se subdivide en ordinaria y accidental.

Art. 27. La recaudación ordinaria comprende las cuotas del Tesoro y participes impuestas á los contribuyentes en los repartimientos, matriculas, padrones y demás documentos cobratorios que, debidamente aprobados, hayan de regir durante el ejercicio de un presupuesto; y la accidental, las correspondientes á altas ó adiciones liquidadas con posterioridad á la formación y aprobación de aquellos documentos.

Art. 28. El servicio de la recaudación empieza desde el momento en que los recibos talonarios de las contribuciones é impuestos, ingresados en Caja con aplicación á la segunda parte de la cuenta de Tesorería, según lo dispuesto en la regla 11.ª de la Real orden de 11 de Agosto de 1893, pasan á poder de los Recaudadores para su cobro, mediante mandamiento de data con la misma aplicación.

Las Tesorerías de Hacienda, á medida que ingresen en Caja los indicados recibos, con las correspondientes listas cobratorias, deberán redactar los oportunos pliegos de cargo con arreglo al modelo núm. 1, (1) desprendiendo de las matrices, á corte de tijera, los recibos del primer trimestre, que empaquetarán por pueblos y conceptos hasta que llegue el momento de hacer entrega de ellos á los encargados

(1) Los modelos que se citan en la presente «Instrucción», pueden verse en la Gaceta correspondiente al día 2 de los corrientes.

de la cobranza. La misma operación se efectuará en los trimestres sucesivos.

Se tendrá en cuenta, sin embargo, para la entrega de los recibos talonarios que, según lo dispuesto en la ley de 12 de Mayo de 1888, los contribuyentes, cuyas cuotas no excedan de 3 pesetas, deberán satisfacerlas íntegramente en el segundo trimestre, y las que rebasando dicho límite no excedan de 6 pesetas, la mitad en el primer trimestre y la otra mitad en el segundo.

Cuando haya tenido efecto la salida de la Caja de los recibos del cuarto trimestre, las Tesorerías se harán cargo de las matrices originales, entregándolas en el Archivo provincial de Hacienda con las formalidades establecidas en el art. 19 de la Instrucción para el régimen y organización de dichas oficinas de 2 de Junio de 1889.

Art. 29. Los contribuyentes por territorial, industrial, canon por superficie de minas y carruajes de lujo, podrán anticipar el pago de sus cuotas con el beneficio del premio de cobranza señalado á la zona donde se devengue el tributo. Para optar á esta bonificación deberán solicitarlo del Tesorero de Hacienda de la respectiva provincia, presentando al efecto una instancia por cada una de las zonas en que tributen, concepto contributivo y trimestre cuya cuota quieran anticipar.

Art. 30. La presentación de las instancias á que se refiere el art. anterior, habrá de verificarse precisamente durante los quince últimos días del tercer mes del trimestre que preceda al que se desee anticipar; y resueltas aquéllas, y notificado el acuerdo á los interesados en los ocho días siguientes al de la presentación de las solicitudes, deberá verificarse el pago en los quince primeros del trimestre.

Art. 31. En cada una de las instancias á que se refieren los dos precedentes artículos se practicará por el respectivo Negociado de Tesorería una liquidación, en la que se consignen los extremos siguientes:

- A. Importe total de los recibos.
- B. Importe de la cuota del Tesoro y recargo municipal.
- C. Importe del premio de cobranza correspondiente á cada uno de estos conceptos, tomando por base el tipo señalado á la zona.
- D. Dedución del importe de este premio de la suma total á que asciendan las cuotas del Tesoro y recargos municipales.
- E. Adición á esta diferencia del importe que por premio de cobranza tengan asignado los recibos.

Dicha liquidación, después de censurada por la Intervención de Hacienda y aprobada la anticipación solicitada, pasará á la Depositaria Pagaduría para el corte de los recibos de que se trate, que se entregarán al contribuyente, previo el pago de la cantidad liquidada que corresponda, consignando al dorso de aquéllos la suma satisfecha y la bonificación deducida por el premio de cobranza que tenga la zona. Ambas partidas, que compondrán el importe total del recibo, serán objeto de la oportuna formalización, que se llevará á cabo dando ingreso en Rentas públicas al importe total de los recibos, y datando en concepto de minoración de ingresos el de la bonificación otorgada.

Art. 32. Si dentro de los quince primeros días del trimestre no satisficiesen los contribuyentes el importe de las anticipaciones acordadas á su instancia, se entregarán los recibos por medio de relación separada á los Recaudadores, con providencia de los Tesoreros declarando incursos á aquéllos en el recargo del 5 por 100, que se ingresará con aplicación á recursos eventuales del Tesoro.

Si tampoco se realizasen durante el período de recaudación voluntaria, las Tesorerías dictarán nueva providencia en la misma relación con que fueron entregados al Recaudador, declarando el apremio de primer grado sobre el importe total de los recibos, y el del 5 por 100 de recargo devengado.

(Se continuará)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Suscitadas diferentes dudas en algunos Centros docentes respecto del timbre que de-

ben satisfacer los alumnos por las certificaciones de estudios, cuando no hallándose inscritos con matrícula viva trasladan sus hojas académicas para proseguirlos en otros establecimientos de enseñanza; teniendo en cuenta que no existe disposición alguna que taxativamente y de una manera especial lo determine, puesto que la Real orden de 22 de Diciembre de 1893, dictada por el Ministerio de Fomento, tan sólo lo es de interpretación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que las expresadas certificaciones, como comprendidas en el art. 30 de la vigente ley del Timbre de 26 de Marzo último, deben satisfacer el timbre de 2 pesetas de la clase 10.^a

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1900.—Antonio García Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 9 Mayo 1900)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.^o—Circular.

Según me participa el Alcalde de Botorrita, se ha declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar del vecino de aquel pueblo D. Agustín Comín López, y á fin de evitar su propagación se ha señalado para pastar al mencionado ganado el terreno denominado «El Plano», de aquel término municipal.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 10 de Mayo de 1900.—El Gobernador, Eduardo Gañizares.

Minas.

D. Eduardo Gañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. José Pelayo, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 7 del actual, sobre registro de 16 pertenencias de una mina de carbón de piedra, sita en término de Torrelapaja y Malanquilla, con el título de «La Abadesa», y linda por N. con divisoria de Aragón y Castilla, por S. con registro Pilar, por E. con terreno franco y por O. con registro Pilar.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mojón núm. 5 del registro Pilar, y á partir de este punto se medirán 800 metros en dirección E. 38° N. y primera estaca; de primera á segunda 200 metros en dirección N. 38° O.; de la segunda á tercera 800 metros en dirección O. 38° S.; y de la tercera al punto de partida se medirán 200 metros en dirección S. 38° E., quedando así formado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo de-

ducirá dentro del término de sesenta días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 7 de Mayo de 1900.—Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. José Pelayo, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 7 del actual, sobre registro de 220 pertenencias de una mina de carbón de piedra, sita en término de Torrelapaja, con el título de «Matilde», y linda por N. con registro San José, por S. con terreno franco y registro la Tejera, por E. con registros Segismunda, Concha y María, y por O. con río Manubles y carretera de Soria á Calatayud.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mojón núm. 5 del registro San José y á partir de dicho punto de partida se medirán 1.000 metros en dirección O. 38° S. y primera estaca; de primera á segunda 1.600 metros en dirección N. 38° O.; de la segunda á la tercera 1.000 metros en dirección O. 38° S.; de la tercera á la cuarta 2.100 metros en dirección S. 38° E.; de la cuarta á la quinta 1.000 metros en dirección E. 38° N.; de la quinta á la sexta 400 metros en dirección N. 38° O.; de la sexta á la séptima 1.000 metros en dirección E. 38° N.; y de esta última al punto de partida 100 metros en dirección N. 38° O., quedando así formado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 7 de Mayo de 1900.—Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. José Pelayo, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 7 del actual, sobre registro de 13 pertenencias de una mina de carbón de piedra, sita en término de Torrelapaja, con el título de «La Angelita», y linda por N. con registro «María» y por S., E. y O. con registro «La Tejera».

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mojón número cuatro del registro «María», y á partir de este punto se medirán 1.300 metros en dirección E. 33° N. y primera estaca; de primera á segunda se medirán 100 metros en dirección S. 33° E.; de segunda á tercera se medirán 1.300 metros en dirección O. 33° S.; y de ésta al punto de partida se medirán 100 metros en dirección N. 33° E., quedando así formado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese

perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 7 de Mayo de 1900.—Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Francisco Rubio, vecino de Daroca, una solicitud que ha presentado en 7 del actual, sobre registro de 12 pertenencias de una mina de carbón, sita en término de Retascón, con el título de «Electra», y linda por N. con finca de Manuel Lorén, por S. con baldíos del pueblo, por E. con barranco de Valmayor y por O. con el camino de Daroca.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la punta del cabezo ó cerro La Cruz, y desde él, en dirección N. 300 metros y se colocará la primera estaca; de ella S., 200 metros y segunda; de ella E., 600 metros y tercera; de ella O., 600 metros y cuarta; de ésta y en dirección N., 600 metros hasta el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 7 de Mayo de 1900.—Eduardo Cañizares.

SECCIÓN QUINTA

AUDIENCIA DE ZARAGOZA

SECRETARÍA DE GOBIERNO

En los Juzgados de primera instancia de Borja, Ejea de los Caballeros, Pina de Ebro y Tarazona (Zaragoza); en los de Boitana, Sariñena y Tamari-te de Litera (Huesca), y en el de Hajar (Teruel), correspondientes todos á la circunscripción de esta Audiencia territorial, se hallan vacantes las plazas de Médico auxiliar de la administración de justicia y de la Penitenciaria, que han de ser provistas con arreglo al Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes en el Juzgado á que corresponda la vacante que pretendan, dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva y en la *Gaceta de Madrid*, acompañando legalizada en forma la documentación que acredite su aptitud legal y profesional, según los artículos 8.º y 9.º del precitado Real decreto.

Zaragoza 8 de Mayo de 1900.—El Secretario de gobierno, P. I., Arturo Guillén.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Junta provincial de Instrucción pública de Huesca.

RELACION de los nombramientos de Maestros para las Escuelas anunciadas por concurso único en 1.º de Enero último, hechos por el Sr. Presidente de esta Junta, con carácter provisional, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 52 y 54 del reglamento de 7 de Septiembre de 1899.

NOMBRES	ESCUELAS	SU CLASE	SUELDO — Pesetas.
D. Mariano Gabarre Abad.....	Abizanda (temporada).	Niños.	625
Manuel Bezares Moreno.....	Montanuy (temporada).	Idem.	625
Joaquín Trillo Benasque.....	Torres del Obispo.	Idem.	625
Eusebio López Cabrero.....	Castillonroy.	Idem.	625
Ramón Gállego Ainsa.....	Caufranc.	Idem.	625
J. Miguel Gavín Vicién.....	Berdún.	Idem.	625
José Alcolea Jaime.....	Pomar.	Idem.	625
Lorenzo Palacio Arnalda.....	Capella.	Idem.	625
Antonio Benedet Romeo.....	Oso de Cinca.	Idem.	625
D.ª Martina Murás Pintado.....	Salas Bajas.	Niñas.	625
Dolores Bagüés Ponz.....	Costeau.	Idem.	625
Jenara de la Muela Sarto.....	Villanúa.	Idem.	625
Evarista Hernández Bailo.....	Fanlo.	Idem.	425
María Concepción González Portolés.	Fiscal.	Idem.	350
Joaquina Lacambra Guiral.....	Azara.	Idem.	350
Vicenta Torres Trel.....	Secastilla.	Idem.	350
Pilar Costa Palacín.....	Montanuy.	Idem.	350
Luisa Carruesco Puyuelo.....	Boltaña (sustitución).	Idem.	412 ⁵⁰
Tomasa Gastón Novillas.....	Ansó.	Párvulos.	625
Carmen Pueyo Subrá.....	Sariñena.	Auxiliaría.	625
Pabla Aquilué Claraco.....	Alcolea de Cinca.	Idem.	500
D. José Sánchez Pérez.....	Sahún.	Ambos sexos.	550
Sebastián Pesquer Pocino.....	Toledo.	Idem.	550
José Ostal Oliveros.....	Lascellas.	Idem.	550
Clemente Salazar Medina.....	Puente de Montañana.	Idem.	550
Manuel Gella Acín.....	Bisarri.	Idem.	550
Juan M. Deito Artigas.....	Villarreal.	Idem.	550
Liborio Sarasa San Agustín.....	Linás de Broto.	Idem.	450
Luis Casamayor Sanclemente.....	Nueno.	Idem.	450
Antonio Cavero Pena.....	Novales.	Idem.	450
José Bordas Lagarda.....	La Paul.	Idem.	450
Joaquín Joaniquet Extremo.....	Calvera.	Idem.	450
José Nieto Laguna.....	Coscullano.	Idem.	350
Graciano Domper Mené.....	Güel.	Idem.	350
Jorge Franco Lorés.....	Puibolea.	Idem.	350
Domingo Orduna Bernecés.....	Piedrafita.	Idem.	350
Alejandro Rodríguez Sopena.....	Santaliestra.	Idem.	350
Juan Cavero Fabana.....	Quinzano.	Idem.	350
Antonio Calvera Lagüéns.....	Viacamp y Estall (temp. ^a)	Idem.	350
Octaviano Viñas Pérez.....	Litera y Chiriveta (temp. ^a)	Idem.	350
Daniel Puente Navasa.....	Muro de Roda.	Idem.	350
Rafael Feixa Castellá.....	Neril.	Idem.	350
Esteban Abizanda González.....	Sarsa de Surta (temp. ^a)	Idem.	350
Miguel Pérez López.....	Berbusa (temporada).	Idem.	250
José Cabano Torruén.....	Caniás (temporada).	Idem.	250
Juan Ciprián Duaso.....	Santa Justa (temporada).	Idem.	250
Juan Azón Villacampa.....	Parzán.	Idem.	250
Manuel Serra Francisco.....	Corundella.	Idem.	250
Miguel Molí Buisán.....	Erdao.	Idem.	250
Jaime Brusí Bonavia.....	Somanés.	Idem.	250

NOMBRES	ESCUELAS	SU CLASE	SUELDO — Pesetas.
D. Pablo Benedet Carilla.....	Ascara.	Ambos sexos.	250
Fructuoso Palacio Arnalda.....	Charo.	Idem.	250
Hilario Cabrero Paraíso.....	Vinácuca.	Idem.	250
Ramón Calvera Lagüéns.....	Sieste.	Idem.	250
Agustín López Abellanas.....	Alastruey.	Idem.	250
Enrique Laplana Sancho.....	Alins.	Idem.	250
Sebastián Mas Viscasillas.....	Arrés.	Idem.	250
Pedro Miguel Morer Latre.....	Ayerbe de Broto.	Idem.	250
Ibo Bosor Laplana.....	Arro.	Idem.	250
Lázaro Barraca Lanuza.....	Javierre del Obispo.	Idem.	250
Vicente Esteban Brosed.....	Escuaín.	Idem.	250
Joaquín Zacarías Jiménez Campo....	Sarvisé.	Idem.	250
Saturnino Guiral Más.....	Tramaced.	Idem.	250
D. ^a Blasa Viñán Barcos.....	Barbuñales.	Idem.	550
María del Carmen Muñoz Fondevila..	Pilzán.	Idem.	450
Raimunda Pérez Marrasé.....	Aguilar y Torruella (temp. ^a)	Idem.	450
Pascuala Palaín Campodarve.....	Huerta de Vero.	Idem.	450
Encarnación Labad Tena.....	Lanuza.	Idem.	450
María Vicenta Larré Castro.....	Banariés (temporada).	Idem.	350
Cristina Coronas Puyuelo.....	Almazorre (temporada).	Idem.	350
Balbina Viñas Costa.....	Torreabad.	Idem.	350
Juliana Cativiella Ara.....	Saravillo.	Idem.	350
Juliana Almudevar Salinas.....	Espierba.	Idem.	350
Vicenta Labata Tornés.....	Valle de Lierp.	Idem.	350
Balbina Montalbán Roldán.....	Bolturina y Ubiergo.	Idem.	300
María Teresa Clavería Guillén.....	Merli.	Idem.	250
Matilde Cebollero Mata.....	Caballera.	Idem.	250
Cecilia Casademont Morillo.....	Ballabriga.	Idem.	250
Teresa Tomás Riverola.....	Estaña.	Idem.	250
Patrocinio Martínez Penella.....	Callén.	Idem.	250
Carmen Rufas Alegre.....	San Lorenzo.	Idem.	250
María Soler Sánchez.....	Huértalo.	Idem.	250
Remedios Juvenich Badía.....	Soliveta.	Idem.	250
Elvira de Vega Ruíz.....	Chiró.	Idem.	250
Carolina Zaborras Laglera.....	Bubal.	Idem.	250
Justa Palacio Olmos.....	Fornillos de Huesca.	Idem.	250
Manuela Sarrablo Santaliestra.....	Castellazo.	Idem.	250
Severa Ferrer Sánchez.....	Asín de Broto.	Idem.	250
Teresa Farré Gallart.....	Cagigar.	Idem.	250
Dolores Aguirre Gayán.....	Senés.	Idem.	250
Flora Lardiés Julián.....	Villacarli.	Idem.	250
Julia Morchón Pérez.....	Monesma (sustitución).	Idem.	125

Los Maestros comprendidos en la anterior relación, quedan obligados á comunicar al Presidente de esta Junta si aceptan ó no el nombramiento, dentro de los 30 días siguientes al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL. La falta de este requisito equivaldrá á la renuncia del cargo, y se procederá inmediatamente á efectuar el segundo, y si fuese preciso el tercer nombramiento. (Art. 55 del reglamento).

El plazo para tomar posesión será de 30 días, á contar desde el siguiente á la publicación oficial del nombramiento (art. 72 del reglamento).

Los Maestros que no tomen posesión de la plaza para que han sido nombrados y no comuniquen al Presidente de esta Corporación la renuncia del nombramiento hecho á su favor dentro de los 30 días posteriores á su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, no podrán concursar Escuelas durante cuatro años, á contar desde la publicación oficial del nombramiento no aceptado, y la falta se consignará en el expediente personal de los interesados y se hará constar siempre en las hojas de servicios que se les certifiquen.

Los Alcaldes cuidarán de poner el «cúmplase» en los títulos administrativos que presenten los interesados, y los Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza el decreto mandando dar la posesión, extendiéndose la correspondiente certificación de haber tenido efecto por los respectivos Secretarios con el V.º B.º del Presidente.

Huesca 7 de Mayo de 1900.—El Gobernador Presidente, M. Ripollés.—El Secretario, José Fatás.

SECCION SEXTA

En virtud de lo que dispone la Real orden de 15 de Julio de 1882 é Instrucción de 28 del mismo, dictada para su ejecución y cumplimiento; el proyecto, Memoria descriptiva, planos, presupuestos y condiciones facultativas del Matadero que este Ayuntamiento tiene acordado construir, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal, por término de 15 días, contados desde hoy, á fin de que puedan ser examinados por las personas que lo deseen y presentar por escrito las observaciones ó reclamaciones que tengan por conveniente.

Tauste 8 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Eugenio Casaus.

Por término de 15 días y á los efectos consiguientes, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los documentos siguientes:

Liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del año 1898-99 y presupuesto adicional y refundido para el de 1899 á 1900.

Cuentas municipales del citado año 1898-99.

Liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del año 1899-900, en su primer semestre, y presupuesto adicional y refundido para el año 1900.

Cuentas municipales del expresado primer semestre del año 1899 á 1900.

Tosos 7 de Mayo de 1900.—El Alcalde ejerciente, Tadeo Dionis.

Hasta el 15 del actual, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento todas las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus riquezas de contribución por rústica, urbana y pecuaria, previa presentación de documentos que lo acrediten.

Pintano 3 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Lucas Diest.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y hasta el día 25 del actual, se admitirán las alteraciones de alta y baja que en su riqueza hayan experimentado los contribuyentes, previa presentación de documentos legales.

Villar de los Navarros 7 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Mariano Miguel.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédulas de citación

Conforme á lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en diligencias referentes á causa sobre disparo contra Bartolomé Júlvez Condón, tengo acordado se cite en forma legal, al testigo Vicente Montaner Rodríguez, que estuvo domiciliado en esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, mediante la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital, el día 25 de Mayo actual, á las nueve de su mañana, con el fin de asistir al juicio oral de dicha causa; previniéndole

que si no lo verifica, incurrirá en la multa que determina la ley.

Zaragoza 8 de Mayo de 1900.—Justo Empeador.

El Sr. Juez de instrucción de distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de hoy, ha acordado citar á los procesados Felipe Carlos Trugillo y á Lorenza Trugillo, cuyos domicilios se ignoran, para que el día 17 del mes corriente y hora de las nueve de su mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta capital, á la vista en juicio oral de la causa que se les formó por lesiones á Juana Andosilla; bajo apercibimiento que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y para que sirva la presente de cédula de citación en forma á dichos procesados, la expido en Zaragoza á 8 de Mayo de 1900.—El Escribano, José Guitarte.

Calatayud

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 31 de la ley del Jurado, he acordado proceder en la Sala audiencia de este Juzgado, el 22 del actual, á las diez de su mañana, al sorteo de los seis Vocales, que bajo la presidencia del Juez de instrucción y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Calatayud á 8 de Mayo de 1900.—Francisco Hueso.—D. S. O., Roque Romeo.

Sos

D. Eugenio Tribaldos y Tribaldos, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa criminal contra Antonio Felipe López y otros, vecinos de Biel, sobre lesiones, se saca á la venta en pública subasta el inmueble embargado al procesado Antonio Felipe, que á continuación se expresa:

Un corral, con su era de trillar y 24 fanegas de tierra en cultivo, sito todo en términos de Biel, partida de Monte Alto; confrontante por los cuatro puntos cardinales con terreno común: tasado en 35 pesetas.

Cuyo acto se halla señalado para el día 31 del actual, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Biel; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de dicho inmueble; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que no existen títulos de propiedad de la finca que se subasta.

Dado en la villa de Sos á 7 de Mayo de 1900.—Eugenio Tribaldos.—Por su mandado, Antonio Sanz.